AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-PARM -084

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DEL RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	RPP-357	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-188	19/03/2021	GSC	SI	GSC	10 DIAS

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

MIRC

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 23 DE JULIO de dos mil veinte y uno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 30 DE JULIO de dos mil veinte y uno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MIRC

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000188) **DE**

(19 de Marzo del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO RPP-357"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000120 del 7 de febrero de 1985, el Ministerio de Minas y Energía, se resuelve que la Sociedad Minera Echandía demostró la iniciación oportuna de la explotación económica de las minas de oro y plata denominadas Chaburquía, Chaburquía Occidental y Echandía, a que se refiere el Reconocimiento de Propiedad Privada 357, con un área de cincuenta y nueve (59) hectáreas con cinco mil ciento treinta y cinco (5.135) metros cuadrados, quedando inscrita dicha Resolución en Registro Minero Nacional el 18 de abril de 1990.

Mediante Resolución No. 002339 del 24 de junio de 1996, la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas autoriza la cesión del 100% derechos del Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-357, que le corresponden a la Sociedad Minera Echandía Ltda., en favor de la Compañía Mistrato.

Mediante Escritura Pública No. 561 del 11 de julio de 1996, se ceden los derechos que posee la Sociedad Minera Echandía Ltda., sobre el Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-357, en favor de la Compañía Mistrato., quedando inscrito en Registro Minero Nacional el 6 de septiembre de 1996.

Mediante Escritura Pública No. 2951 del 7 de octubre de 2004, se transfieren a título de venta real y material en favor de Croesus S.A., el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el título minero de Reconocimiento de Propiedad Privada Echandía No 357, ubicado en el municipio de Marmato del Departamento de Caldas, quedando inscrito en Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2007.

El 3 de marzo de 2020 mediante radicado No. 20209020443982, la Sociedad MINERA CROESUS S,A.S, titular del RPP-357 debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS:

Bocamina: Mina NN (cerca al título la García)
Sector: Cien Pesos Alto

Este: 1.163.521
Norte: 1.097.869
Altura: 1.467

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO RPP-357"

Mediante Auto PARM No. 666 del 8 de septiembre de 2020, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo radicado, por cuanto cumple los requisitos prescritos en los artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARM No. 817 del 6 de octubre de 2020, se programó visita de verificación para realizar entre el 26 al 30 de octubre de 2020, por parte del ingeniero de minas ÓSCAR DARIO PÉREZ RESTREPO.

El 22 de octubre de 2020, por medio de correo electrónico el Alcalde del Municipio de Marmato (Caldas), solicitó aplazamiento de la visita de verificación programadas para el 26 al 30 de octubre de 2020, por situación del orden público en el municipio.

Mediante **Auto PARM 098 d del 5 de febrero de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. 6 del 10 de febrero de 2021, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 11 al 13 de febrero de 2021 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **11 de febrero de 2021**, se programó visita de verificación desde el 15 hasta el 19 de febrero de 2021.

Realizada la inspección de campo el día 17 de febrero de 2021, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-158 del 5 de marzo de 2021** en el que se concluyó:

4. CONCLUSIONES

1.) (…)

2.) En inmediaciones del punto coordenado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina colapsada de una explotación minera inactiva y abandonada y sin personal (coordenada este: 1.163.533,0; coordenada norte: 1.098.885,0).

3.) El geo posicionamiento y la proyección topográfica efectuada permitió establecer que la bocamina y túnel de acceso de la mina identificada se localizan por fuera del área del RPP-357.

4.) La explotación denominada por el querellante "Mina NN (cerca al título la García")se encontró inactiva y sin personal trabajando; abandonada (>2meses) y su bocamina colapsada y en medio de un F.R.M.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

> ***Artículo 307***. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309***. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde* ***fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario****. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> ***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este****, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero RPP-357, para lo cual es necesario remitirse al **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-158 del 5 de marzo de 2021**, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día **17 de febrero de 2021**, donde se concluye claramente que no existen los elementos que prueben o dejen establecer la perturbación en el área del título señalado, pues como se expresa en el concepto: "*La explotación denominada por el querellante "Mina NN (cerca al título la García)"se encontró inactiva y sin personal trabajando; abandonada (>2meses) y su bocamina colapsada y en medio de un F.R.M"*

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querella policiva:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (…) (Sentencia T 361 de 1993)*

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en presente caso no hay actualmente actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen dentro del área del título No. RPP-357, de

acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM-158 del 5 de marzo de 2021, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad MINERA CROESUS S.A.S., titular del Reconocimiento Propiedad Privada 357, mediante solicitud No. **20209020443982** del 3 de marzo de 2020 (Mina NN (cerca al título la García), en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-158 del 5 de marzo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad MINERA CROESUS S.A.S., titular del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 357, mediante su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia del mismo a la Alcaldía de Marmato (Caldas) para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM